

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1806/2023

Sujeto Obligado:

Sistema de Aguas de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió diversa información del inmueble de su interés.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El recurrente se inconforma por la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Mediante una respuesta complementaria, el Sujeto Obligado aportó mayores elementos de convicción, por lo que se determinó **Sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia.**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Sobresee por Quedar Sin Materia, Respuesta incompleta, Inmueble, Suministro de Agua, Inmueble.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Sistema de Aguas de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1806/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1806/2023

SUJETO OBLIGADO:

Sistema de Aguas de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil veintitrés²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1806/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Sistema de Aguas de la Ciudad de México**, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER el recurso de revisión POR QUEDAR SIN MATERIA**, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El ocho de marzo del dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090173523000329**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

La información solicitada se refiere al inmueble en condominio ubicado en la calle Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina, C.P. 02250, delegación Azcapotzalco en la CDMX, con número de cuenta en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México 1850984719010005, serie de medidor 9639190, Tipo de Uso No doméstico, diámetro de la toma 13 pulgadas, que a la fecha cuenta con 21 pagos vencidos por la cantidad de \$85,057.00, consistente en lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.



*Me sea proporcionado el oficio por el cual el Coordinador General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, liberó, condenó o exento del pago del adeudo señalado al inmueble referido.

*Me sea proporcionado el comprobante del pago del adeudo señalado en el inmueble referido, si ya se hubiese efectuado.

*Me sea proporcionado el oficio por el cual el Coordinador General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, ordenó o sugirió que no fuera suspendido (cortado) el suministro de agua por la existencia del adeudo en el inmueble referido.

*Me sea proporcionado el oficio por el cual el Coordinador General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, ordenó o sugirió que no designarán verificadores para suspender (cortar) el suministro de agua por la existencia del adeudo en el inmueble referido.

*Me sea proporcionado el oficio por el cual el Coordinador General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, ordenó o sugirió que no se realizarán verificaciones en el medidor del suministro de agua del inmueble referido.

*Me sea proporcionado el oficio por el cual el Coordinador General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, ordenó la realización de verificaciones al medidor del inmueble referido durante el período comprendido del 1 de enero de 2018 a febrero de 2023.

*Me sean proporcionados los oficios por los cuales el Coordinador General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, ordenó el inicio del procedimiento económico coactivo para recuperar el adeudo citado en el inmueble referido durante el período del 1 de enero de 2018 a febrero de 2023.

*Me sean proporcionadas la versión pública de las actas de verificación y del procedimiento económico coactivo, en las cuales se haga constar la suspensión del servicio de suministro o las diligencias del cobro del adeudo citado en el inmueble referido durante el período del 1 de enero de 2018 a febrero de 2023.

*Mencione la causa y el fundamento jurídico por el cual el Coordinador General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, se abstuvo de iniciar el procedimiento económico coactivo para recuperar el adeudo citado en el inmueble referido.

*Mencione la causa y el fundamento jurídico por el cual el Coordinador General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, se abstuvo de suspender el suministro de agua potable en el inmueble referido por la existencia del adeudo señalado.

[...] [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

A su solicitud, la persona solicitante anexó un archivo formato PDF que contiene lo siguiente:

- Formato Múltiple de pago a la Tesorería, por el concepto de pago de Derechos por Suministro de Agua Vencido.



- La relación de bimestres que amparan la línea de captura.
- Las capturas de pantalla del adeudo del número de cuenta 1850984719010005, serie de medidor 9639190, Tipo de Uso No doméstico y diámetro de la toma, así como la cantidad que se adeuda.

II. Respuesta. El veintidós de marzo del dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular el oficio **SACMEX/UT/0329/2023**, de veintiuno de marzo, suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Adjunto al presente, copia del oficio emitido por el Director General de Servicios a Usuarios de este Sistema de Aguas de la Ciudad de México, con número de folio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGSU07713/DGSU/2023, mediante el cual otorga respuesta a la solicitud antes mencionada, conforme a los artículos 2, 199 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...] [Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGSU07713/DGSU/2023**, de dieciséis de marzo, suscrito por el Director de General de servicios a Usuarios, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

Al respecto, con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos: 7 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 10, 192, 193, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 311 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección General emite la siguiente respuesta:

Se hace del conocimiento del peticionario que, después de una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable de la información requerida en los archivos físicos y electrónicos con los que se cuenta la, J.U.D de suspensiones y censo, dependiente de la Subdirección de Servicios de Campo, adscrita a la Dirección de Atención al Público, se desprende lo siguiente:



En el Sistema Comercial Centralizado (SICOMCE) la cuenta 1850984719010005, refleja trámite de suspensión, iniciado mediante oficio GCDMX/SACMEX/CG/DGSU/2020/A-S-214157 de fecha 2 de marzo de 2020, la cual no pudo ser ejecutada, toda vez que, el usuario no permitió el ingreso al inmueble; sin embargo, dicha suspensión del servicio fue programada para hacerse por banqueta.

Ahora bien, la cuenta antes referida, al 15 de marzo de 2023 refleja un adeudo por la cantidad de \$89,117.00 derivado de un total de 22 bimestres, cantidad que no cuenta con condonación alguna.

Esta solicitud se atiende en apego a los Principios de Máxima Publicidad, Legalidad y Transparencia.

[...] [Sic]

III. Recurso. El veintitrés de marzo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través del correo electrónico de este Instituto, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

[...]

Se impugna la respuesta a la solicitud de información número 090173523000329, contenida en los oficios SACMEX/UT/0329/2023, del 21 de marzo de 2023, emitido por el Subdirector de la Unidad de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México y GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGSU-07713/DGSU/2023, del 16 de marzo de 2023, emitido por el Director General de Servicios a Usuarios del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, debido a que no se dio contestación puntual a cada uno de once puntos de la solicitud realizada, lo cual demuestra que se emitió una respuesta parcial, incompleta y que no es exhaustiva, infringiendo lo previsto en los artículos 6, 14 y 16 Constitucionales, debido a que la omisión de respuesta referida constituye un obstáculo al acceso a la información pública, pues en ninguna disposición legal se establece como una atribución de la autoridad requerida, determina a cuáles planteamientos de la solicitud da respuesta y a cuáles no, por lo que ese actuar arbitrario, unilateral y parcial denota un interés en dejar de atender la solicitud en la forma en que se realizó, por lo que se deberá revocar las respuestas obtenidas, para el efecto de que se realice una búsqueda exhaustiva en las áreas internas y se proporcione la información y documentación referida en cada uno de los once puntos de la solicitud de información pública. [...] [Sic]

IV. Turno. El veintitrés de marzo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1806/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veintiocho de marzo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción II, 236, 237 y 243, fracciones V y VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El cuatro abril, el Sujeto Obligado, a través de la PNT y correo electrónico oficial de esta Ponencia, remitió el oficio **GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCC-SUT-01453/DCC/2023**, de cuatro de abril, suscrito por el Director General de Servicios Urbano, mediante el cual manifestó lo siguiente:

[...]

Al respecto, se manifiesta lo siguiente:

Esta Unidad de Transparencia ha hecho del conocimiento a la Dirección General de Servicios a Usuarios la inconformidad del recurrente por lo que realizó de nueva cuenta


una búsqueda en sus archivos físicos y electrónicos que obran en ellas, señalando lo siguiente:

Con el afán de satisfacer la inquietud del recurrente en sus agravios y el principio de máxima publicidad que marca la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Dirección General de Servicios a Usuarios a través de la Unidad de Transparencia de Sistema de Aguas de la Ciudad de México, con fecha de 04 de los corrientes, notificó al correo personal señalado por el recurrente, para recibir notificaciones, ampliación a la respuesta otorgada a la solicitud de información pública: 090173523000329; en ese sentido y por analogía de Criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece:

SI DEL ESTUDIO DE LA RESPUESTA COMPLEMENTARIA SE ADVIERTE QUE HA QUEDADO SATISFECHA PARTE DE LA SOLICITUD, RESULTA OCIOSO ENTRAR AL ESTUDIO DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA, ASÍ COMO ORDENAR NUEVAMENTE SU ENTREGA. Cuando del análisis de las constancias que integran el expediente relativo al recurso de revisión se advierte que la autoridad responsable ha notificado al particular una respuesta extemporánea, donde ha quedado satisfecho parte de la información requerida, por lo anterior si bien es cierto que el Considerando Cuarto únicamente se analiza el contenido de la respuesta primigenia, es procedente omitir el análisis al dilucidar la litis sobre la procedencia de la entrega de la información que ya ha quedado satisfecha, ya que resultaría ocioso realizar dicho análisis y ordenar de nuevo su entrega, la anterior o efecto de favorecer los principios de información y celeridad consagrados en los artículos 2 y 45, fracción II de la ley de la materia. Recurso de Revisión RR399/2008, interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal- siete de octubre de dos mil ocho. Unanimidad de votos. Recurso de Revisión RR.568/2008, interpuso en contra de la Delegación Miguel Hidalgo emitido durante la vigencia de la ATAIPDE, publicado en la GODF del 28 de MAYO del 2008.

A fin de robustecer lo anterior, se cita el Criterio emitido en la Vigésima Sexta Sesión Ordinaria del Pleno del INFODE que a la letra indica:

Remisión de Informe de Ley en el Recurso de Revisión
(Respuesta complementaria)



Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México.

DÉCIMO NOVENO. En la substanciación de los recursos que se interpongan para los supuestos contemplados en el numeral anterior, la Dirección (Jurídica), en términos de los artículos 238 y 252 de la Ley de Transparencia, se sujetará a lo siguiente:



III. En caso de dictarse acuerdo admisorio, la Dirección acordará lo siguiente:

a) Requerir al Sujeto Obligado para que alegue lo que a su derecho convenga, dentro del plazo de cinco días hábiles, debiendo manifestarse respecto a la existencia de respuesta o no a la solicitud presentada;

En los supuestos en los que el Sujeto Obligado al momento de rendir el Informe de Ley, considere pertinente incorporar al mismo una **respuesta complementaria**, esta deberá:

- ▶ **Aportar nuevos elementos** que contengan información adicional a la respuesta primigenia.
- ▶ **Subsanar la atención inicial** a una solicitud de información que no haya sido respondida de manera exhaustiva.

Por tanto, se exhorta a los Sujetos Obligados a no utilizar una respuesta complementaria con el fin de ratificar, argumentar, reiterar o defender la respuesta primigenia.



Vigésima Sexta Sesión Ordinaria del Pleno del INFODE



En esa tesitura, tomando en consideración el soporte documental que obra en los archivos de este Sacmex, es como fue atendida en todos los extremos requeridos en la solicitud materia del recurso al acreditarse la entrega de la información requerida y que han sido aportado a este Instituto, los medios de prueba necesarios e idóneos para acreditar que se actúa bajo los principios de legalidad y máxima publicidad, que notificó la nueva respuesta tomando en consideración la información que obra en los archivos de la citada Dirección.

Por lo expuesto, el derecho de acceso a la información del solicitante no fue vulnerado pues las citadas Direcciones y se rigen por los principios de máxima publicidad, legalidad y transparencia, emitiendo respuesta de conformidad a los artículos 2, 3, 4, 7, 192, 193, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por último y de conformidad con el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1.- Copia del correo electrónico mediante el cual se notifica el oficio: GCDM-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCC-SUT-01452/DCC72023. respuesta al hoy recurrente.

2.- Copia del oficio: CDM-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCC-SUT-01452/DCC72023, mediante el cual se amplía

Por lo expuesto y fundado; a ese H. Instituto, atentamente pido: Tenerme por presentado en tiempo y forma, rindiendo el informe de ley, solicitado.

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma, rindiendo el informe de ley, solicitado.

SEGUNDO. Tener por señalados los correos electrónicos y reconocer el carácter de autorizados a los profesionistas mencionados en el proemio de este ocurso para oír y recibir notificaciones.

TERCERO. Previos los trámites de ley, dictar resolución en la que se declare sobreseído el recurso de revisión interpuesto por el recurrente [...], en razón de que se les ha dado respuesta a sus requerimientos en el presente recurso y por lo tanto ha quedado sin materia.

[...] [Sic]

VII. Respuesta complementaria. Asimismo, remitió el oficio **GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCC-SUT-01452/DCC/2023**, de fecha cuatro de abril, signado por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, donde da respuesta complementaria:



[...]

En relación a su solicitud de información pública 090173523000235, con la finalidad de satisfacer los agravios manifestados en el Recurso de Revisión: 1806/2023, la Dirección General de Servicios a Usuarios por medio del presente, hace del conocimiento respuesta complementaria, que señala:

Al respecto, con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos: 7 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 10, 192, 193, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 311 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección General emite la siguiente respuesta:

Se hace del conocimiento del peticionario que, después de una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable de la información requerida en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, la J.U.D. de Suspensiones y Censo, dependiente de la Subdirección de Servicios de Campo, adscrita a la Dirección de Atención al público, se desprende lo siguiente:

Con respecto a, "Me sea proporcionado el oficio por el cual el Coordinador General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, libero, condenó o exento del pago del adeudo señalado al inmueble referido", no se cuenta con el oficio solicitado, toda vez que no se ha liberado, condonado o exentado el pago del adeudo señalado.

Cabe señalar, que la cuenta antes referida, al 31 de marzo de 2023 refleja un adeudo derivado de un total de 21 bimestres, cantidad que no cuenta con condonación alguna.

Con respecto a, "Me sea proporcionado el comprobante del pago del adeudo señalado en el inmueble referido, si ya se hubiese efectuado", no se puede proporcionar dicho documento, toda vez que el adeudo aún no ha sido saldado.

Cabe señalar, que la cuenta antes referida, al 31 de marzo de 2023 refleja un adeudo derivado de un total de 21 bimestres, cantidad que no cuenta con condonación alguna.

Con respecto a, "Me sea proporcionado el oficio por el cual el Coordinador General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, ordeno o sugirió que no fuera suspendido (cortado) el suministro de agua por la existencia del adeudo en el inmueble referido", no se cuenta con el oficio solicitado, toda vez que, no sea ha ordenado o sugerido no suspender el suministro de agua.

Cabe señalar, que en el Sistema Comercial Centralizado (SICOMCE) la cuenta 1850984719010005, refleja al 10 de marzo de 2023 un trámite de suspensión.

Con respecto a, "Me sea proporcionado el oficio por el cual el Coordinador General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, ordenó o sugirió que no designarán verificadores para suspender (cortar] el suministro de agua por la existencia del adeudo en el inmueble referido, no se cuenta con el oficio solicitado, toda vez que no se han designado verificadores para suspender el suministro de agua.



Cabe señalar, que en el Sistema Comercial Centralizado (SICOMCE) la cuenta 1850984719010005, refleja al 10 de marzo de 2023 un trámite de suspensión.

Con respecto a, *Me sea proporcionado el oficio por el cual el Coordinador General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, ordenó sugirió que no se realizarán verificaciones en el medidor del suministro de agua del inmueble referido", no se cuenta con el oficio solicitado, toda vez que no se ha ordenado o sugerido que no se han designado verificadores para realizar verificaciones en el medidor del suministro de agua.

Con respecto a, "Me sea proporcionado el oficio por el cual el Coordinador General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, ordenó la realización de verificaciones al medidor del inmueble referido durante el periodo comprendido del 1 de enero de 2018 a febrero de 2023*", no se cuenta con antecedente respecto a algún oficio que ordenara realización de verificaciones al medidor del inmueble referido durante el periodo comprendido del 1 de enero de 2018 a febrero de 2023.

No se omite mencionar, que en el Sistema Comercial Centralizado (SICOMCE) la cuenta 1850984719010005, refleja al 31 de marzo de 2023 un trámite de suspensión.

Con respecto a, "Me sea proporcionados los oficios por los cuales el Coordinador General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, ordenó el inicio del procedimiento económico coactivo para recuperar el adeudo citado en el inmueble referido durante el periodo del 1 de enero de 2018 a febrero de 2023^a, no se cuenta con antecedente respecto a algún oficio que ordenara el inicio del procedimiento económico coactivo para recuperar el adeudo citado en el inmueble referido durante el periodo del 1 de enero de 2018 a febrero de 2023.

No se omite señalar, que dicho procedimiento compete a la Secretaria de Administración y Finanzas de la Ciudad de México de conformidad con el artículo 88 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Con respecto a, "Me sean proporcionadas lo versión pública de las actas de verificación y del procedimiento económico coactivo, en las cuales se haga constar la suspensión del servicio de suministro o las diligencias del cobro del adeudo citado en el inmueble referido durante el periodo del 1 de enero de 2018 a febrero de 2023", de lo anterior, se da a conocer que se ordenó suspensión del servicio hidráulico mediante oficio GCDMX/SACMEX/CG/DGSU/2020/A-S-214157.

Con respecto a, "Mencione la causa y el fundamento jurídico por el cual el Coordinador General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, se abstuvo de iniciar el procedimiento económico coactivo para recuperar el adeudo citado en el inmueble referido", el Coordinador General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, no cuenta con las atribuciones para realizar procedimientos coactivos para recuperar adeudos, sino que sólo ejecuta el acto de suspensión o restricción del servicio hidráulico mediante instrucción del área competente para ordenar dicha instrucción. No se omite señalar, que dicho procedimiento compete a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, de conformidad



con el artículo 88 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Con respecto a, "Mencione la causa y e/ fundamento jurídico por el cual el Coordinador General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, se abstuvo de suspender el suministro de agua potable en el inmueble referido por la existencia del adeudo señalado", en ningún momento se han abstenido de suspender el suministro de agua potable.

Cabe señalar, que en el Sistema Comercial Centralizado (SICOME) la cuenta 1850984719010005, refleja al 31 de marzo de 2023 un trámite de suspensión, iniciada mediante oficio GCDMX/SACMEX/CG/DGSU/2020/A-S-214157.
[...]

Por último, anexó la captura de pantalla de la notificación de la respuesta complementaria, a través del Correo electrónico proporcionado por la persona recurrente, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:



VIII. Cierre. El veintiocho de abril, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.



Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en que consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

1. La persona solicitante, realizó varios requerimientos con relación al inmueble de su interés, derivado de lo anterior, requirió lo siguiente:

1.1 El oficio por el cual el Coordinador General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, liberó, condenó o exento del pago del adeudo señalado al inmueble referido.

1.2 El comprobante del pago del adeudo señalado en el inmueble referido, si ya se hubiese efectuado.



- 1.3 El oficio por el cual el Coordinador General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, ordenó o sugirió que no fuera suspendido (cortado) el suministro de agua por la existencia del adeudo en el inmueble referido.
- 1.4 El oficio por el cual el Coordinador General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, ordenó o sugirió que no designarán verificadores para suspender (cortar) el suministro de agua por la existencia del adeudo en el inmueble referido.
- 1.5 El oficio por el cual el Coordinador General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, ordenó o sugirió que no se realizarán verificaciones en el medidor del suministro de agua del inmueble referido.
- 1.6 El oficio por el cual el Coordinador General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, ordenó la realización de verificaciones al medidor del inmueble referido durante el período comprendido del 1 de enero de 2018 a febrero de 2023.
- 1.7 Los oficios por los cuales el Coordinador General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, ordenó el inicio del procedimiento económico coactivo para recuperar el adeudo citado en el inmueble referido durante el período del 1 de enero de 2018 a febrero de 2023.
- 1.8 La versión pública de las actas de verificación y del procedimiento económico coactivo, en las cuales se haga constar la suspensión del servicio de suministro o las diligencias del cobro del adeudo citado en el inmueble referido durante el período del 1 de enero de 2018 a febrero de 2023.
- 1.9 Mencione la causa y el fundamento jurídico por el cual el Coordinador General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, se abstuvo de iniciar el procedimiento económico coactivo para recuperar el adeudo citado en el inmueble referido.



- 1.10 Mencione la causa y el fundamento jurídico por el cual el Coordinador General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, se abstuvo de suspender el suministro de agua potable en el inmueble referido por la existencia del adeudo señalado.

2. El Sujeto Obligado, otorgó respuesta al requerimiento informativo de la persona solicitante, a través del el Director de General de servicios a Usuarios, quien le informó al particular que, el Sistema Comercial Centralizado (SICOMCE) la cuenta 1850984719010005, refleja trámite de suspensión, iniciado mediante oficio GCDMX/SACMEX/CG/DGSU/2020/A-S-214157, de fecha 2 de marzo de 2020, la cual no pudo ser ejecutada, toda vez que, el usuario no permitió el ingreso al inmueble; sin embargo, dicha suspensión del servicio fue programada para hacerse por banqueta.

Asimismo, que la cuenta de interés de la persona solicitante, al 15 de marzo de 2023 refleja un adeudo por la cantidad de \$89,117.00 derivado de un total de 22 bimestres, cantidad que no cuenta con condonación alguna.

3. Quien es recurrente, al interponer el presente medio de impugnación se inconformó por que no se dio contestación puntual a cada uno de once puntos de la solicitud realizada, lo cual demuestra que se emitió una respuesta parcial.

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto**



obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, con relación a sus pedimentos informativos.

Es así, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria la cual fue notificada al recurrente a través del correo electrónico proporcionado por la persona recurrente, al interponer su recurso de revisión, mediante la cual atendió de manera puntual los requerimientos informativos, peticionados por la persona solicitante.

Lo anterior es así ya que el sujeto obligado a través de el Subdirector de la Unidad de Transparencia, se pronunció de manera puntual respecto de la totalidad de los requerimientos informativos del particular, tal y como quedó asentado en el **antecedente VII** de la presente resolución.

En consecuencia, de todos los argumentos esgrimidos se determina que la actuación del Sujeto Obligado salvaguardó el derecho de acceso a la información, por lo que el Sujeto Obligado cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas



inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...”

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD**

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.



EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁵

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto, es decir, el correo electrónico, señalado al interponer su recurso de revisión, el treinta y uno de marzo.



Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.



QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁶.

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en los medios que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los extremos del **Criterio 04/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

⁶ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.



Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que la solicitud de información fue debidamente atendida, ya que satisfizo la pretensión del particular de obtener respuesta a su único pedimento informativo.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la



Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**